

Revista Digital **buró**

“el sentido formal y material de los tributos”



9 de Septiembre 2019

**Edición
No.**

50



café
buero
tributario - corporativo



Más de
100,000
páginas de información

EDITORIAL

Revista Digital
buró



Lic. Julio Abel García Alvarado
Contador Público y Auditor
Socio Defensa Fiscal
Buró de Auditores “De León De
León & Asociados”

Nos complace presentar la edición número **50** de la revista. En el primer artículo de la misma se desarrolla el tema denominado **“NIT en rojo”**, mediante el cual, el autor presenta una reflexión de lo que a su juicio es la incorrecta interpretación de la Administración Tributaria del párrafo II del artículo 120 del Código Tributario y cómo esta interpretación trae como consecuencia el bloqueo de las gestiones de un contribuyente por encontrarse su Número de Identificación tributaria -NIT- inhabilitado por la misma. Tal actuar de la Administración Tributaria violenta garantías constitucionales que cobijan al contribuyente, además de no facilitar el cobro del tributo.

En el segundo artículo, se presenta el tema denominado **“Poder Tributario”**, definiéndolo como la investidura que posee el Estado de crear, modificar o extinguir tributos, los cuales son exigibles, y están afectos a los mismos, las personas que se encuentren dentro del territorio. Comparte también que el Poder Tributario se divide en dos, el poder de crear tributos y el de hacerlos coercibles o fiscalizar su requerimiento, encontrándose normado el mismo en la Carta Magna del país, la Constitución Política de la República.

Deseamos invitarlo estimado lector a que nos apoye, seleccionando a su juicio el artículo que le pareció más interesante de los publicados en el presente número de la Revista digital **BURÓ “el sentido formal y material de los tributos”**, y de esa forma ir eligiendo los temas que formarán parte de una publicación impresa, en el mes de diciembre del presente año, que se denominará **“Miscelánea Tributaria”** <http://deleonasociados.com.gt/encuesta-09-09-2019/>

EQUIPO DE TRABAJO

Dr. Bayron I. de León de León
Socio Director

Lic. Julio García
Director de Redacción

Licda. Astrid de León
Diseño y Diagramación

Rodolfo de León
Redes Sociales

Andrea de León
Comunicadora Social

Alex Martínez
Marketing Digital

Revista digital Buró
“el sentido formal y material de los tributos”



**NIT “EN
ROJO”**

6



**PODER
TRIBUTARIO**

10

CONTENIDO



DISEÑAMOS SU
UNIFORME

6 Calle 3-41 zona 11, colonia Vista Bella,
Quetzaltenango

 7790-2828



NIT “EN ROJO”

LUIS AGUILAR PALACIOS

- Contador Público y Auditor
- MSc. en Derecho Tributario

Algunos contribuyentes al llegar a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- a realizar cualquier gestión formal, se han encontrado con la sorpresa de que no pueden efectuarlas debido a que su Número de Identificación Tributaria -NIT- está “bloqueado”, o como en dicha institución le denominan “en rojo”; **¿A qué se refiere la expresión NIT “en rojo”?** Al status de suspensión que la SAT aplica al NIT del contribuyente debido a omisos en la presentación de declaraciones de sus impuestos, utilizando como base el párrafo 11 del artículo 120 del Código Tributario; sin embargo a mi juicio ese artículo está mal interpretado por esta, porque claramente el artículo y párrafo referido indican que:

“**...Para aquellos contribuyentes que estén omisos en el pago del Impuesto al Valor Agregado o que no sean ubicados en su domicilio fiscal, la Administración Tributaria podrá suspender su afiliación al régimen de dicho impuesto y realizará la anotación especial...**”,

es decir, que el contribuyente no podrá realizar cualquier gestión relacionada con el Impuesto al Valor Agregado -IVA- (impresión de documentos tributarios, habilitación de registros de compras y de ventas, entre otros) y no hace mención alguna de otros impuestos omisos o que el NIT del contribuyente debe bloquearse.

Interpretando de mejor manera el contexto del párrafo en referencia, la SAT teniendo en sus registros el NIT en "ROJO" o "BLOQUEADO" del contribuyente, no debería de limitar o negar a éste realizar gestiones o trámites que no correspondan al IVA, como por ejemplo:

- a)** Un traspaso de vehículos, que corresponde al Impuesto Sobre Circulación de Vehículos;
- b)** Una gestión que se refiera a un empleado en relación de dependencia, que corresponde al Impuesto Sobre la Renta;
- c)** Una solicitud de acceso a agencia virtual y actualización de datos, que no corresponde a algún impuesto; entre otros.

Por lo que desde mi perspectiva, la acción de la SAT en cuanto a bloquear o poner en "Rojo" el NIT del contribuyente viola sus derechos y principios emanados en nuestra Carta Magna, dentro de los cuales se pueden mencionar:

1º. Libertad de Acción.

Artículo 5. Principio que establece que toda persona tiene derecho a hacer "lo que la ley no prohíbe"; y en ninguna ley se prohíbe al contribuyente efectuar cualquier gestión cuando por alguna razón se encuentre Omiso de presentar declaración de un impuesto que no sea el IVA, por lo que dicha acción limita al contribuyente a realizar gestiones que le son permitidas por la ley.

2º. Derecho de Defensa.

Artículo 12. Dicha acción priva al contribuyente al debido proceso, al negarle realizar gestiones o trámites, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal o por juez competente.

3º. Derecho de Petición,

Artículo 28. Dicha acción de la SAT priva al contribuyente el derecho de dirigir de forma individual o colectiva peticiones a la autoridad y ésta, está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley.

4º. El de libertad de industria, comercio y trabajo, Artículo

43. Ya que al limitar o negarle realizar alguna gestión o tramite, derivado de

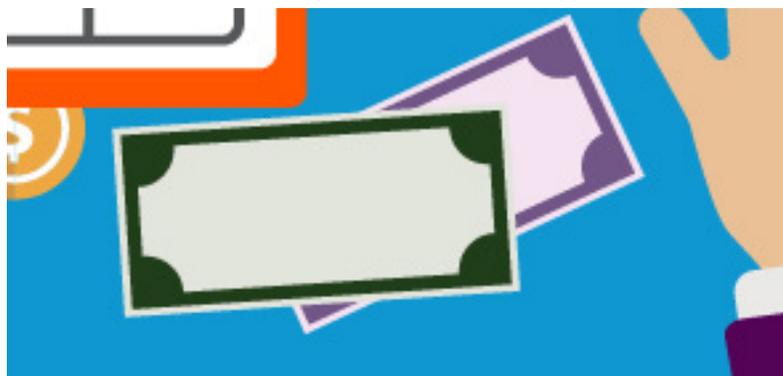
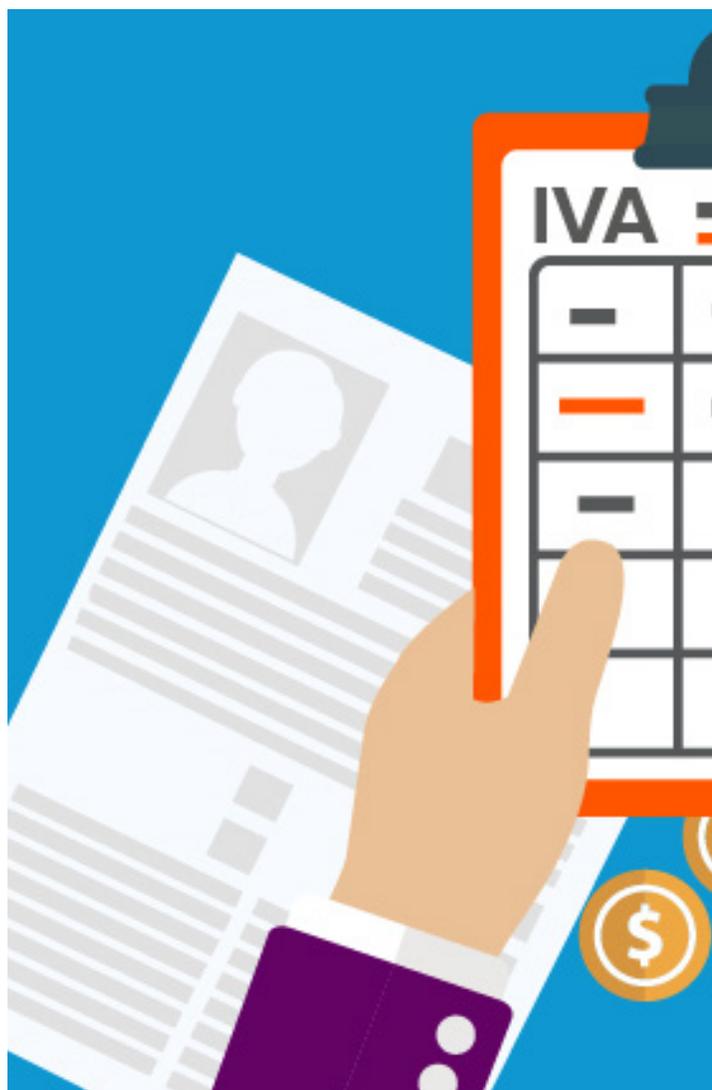
dicha acción por parte de la SAT, se restringe al contribuyente de realizar su actividad industrial, comercial o de trabajo, ocasionándole pérdidas económicas y sanciones innecesarias en algunos casos.

5°. **El Principio de Legalidad,**

Artículo 239. Debido a que ninguna ley prohíbe o estipula tácitamente que la SAT deba de realizar dicha acción, es decir, bloquear el NIT del contribuyente, la misma es nula ipso jure, ya que por ser una disposición administrativa la misma contradice las normas legales que regulan la base de recaudación.

En conclusión,

la medida tomada por la SAT derivado de la interpretación errónea del párrafo 11 del artículo 120 en referencia, además de violar los derechos constitucionales del contribuyente, se suma a la serie de disposiciones meramente institucionales y administrativas impuestas por la SAT, “de cualquier otro orden” establecido en el artículo 44 de nuestra Constitución y que claramente restringe la libertad de acción de los contribuyentes; disposiciones y procedimientos que no tienen fuerza de ley, y que, son aplicados en base a interpretaciones análogas, incorrectas, caprichosas y arbitrarias que crean muchas veces, obligaciones, infracciones y sanciones al contribuyente, de forma indirecta, lo cual le compete con exclusividad al Congreso de la Republica; además, dicho procedimiento no facilita la recaudación del tributo.



¿Chamusca?



¡Reserva Ahora!

Q. 100

10:00 am a 5:00 pm

Q. 150

6:00 pm a 10:00 pm

4ta. Avenida 14-125 Zona 6 Quetzaltenango,
Quetzaltenango



7763-9241 / 7790-2828



PODER TRIBUTARIO

**MARCO ANDRÉS GÓMEZ
CABRERA**

- Contador Público y Auditor
- Maestrante en Consultoría Tributaria

Antes de entrar en materia, es necesario considerar dos aspectos que van íntimamente relacionados con el poder tributario en Guatemala. Estos son: a) Poder Legislativo y b) Jurisdicción.

Poder Legislativo: Constituye la función que tiene el Estado de crear, modificar o extinguir leyes. En el caso de Guatemala, este poder está delegado en el Organismo Legislativo, o sea, el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, éste tiene a su cargo el procedimiento legislativo, el cual consiste en conocer desde la presentación de una iniciativa de ley hasta la promulgación de la misma.

Jurisdicción: Es la investidura que tiene un Órgano para hacer cumplir las leyes. En Guatemala la jurisdicción está delegada en el organismo judicial, el cual se divide en los distintos juzgados, salas y cortes, entre otros. La jurisdicción se ve limitada por la competencia.

El Poder Tributario, es definida por los doctrinarios como:

“Facultad que tiene el Estado de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos. La creación obliga al pago por las personas sometidas a su competencia. Implica, por tanto, la facultad de generar normas mediante las cuales el Estado puede compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios para atender las necesidades públicas” (Villegas Lara. 2006.)¹

“La protestad tributaria, considerada en un plano abstracto, significa, por un lado, supremacía, y, por otro sujeción. Es decir: la existencia de un ente que se coloca en un plano superior y prominente, y frente a él, a una masa indiscriminada de individuos ubicada en un plano inferior.” (Alessi-Stamatti, 2007.)²

De las connotaciones anteriores podemos, entonces, definir de forma más sencilla lo que es **poder tributario** en Guatemala: Poder Tributario, se refiere, a la investidura que posee el Estado de crear, modificar o extinguir tributos, los cuales son exigibles, y están afectos a los mismos

las personas que se encuentren dentro del territorio.

Las normas que rigen el poder tributario, es principalmente la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Código Tributario; además, **por cada tributo que se cree, debe existir una ley que lo regule.** El Código Tributario de Guatemala en su primer artículo indica:

“Artículo 1. Carácter y campo de aplicación.

Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria. También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico-tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales.

Ahora bien, el poder tributario se divide en dos, **el poder de crear tributos y el de hacerlos coercibles o fiscalizar su requerimiento.**

1. Villegas Lara, R. A. (2006). Derecho Mercantil Guatemalteco Tomo III. Editorial Universitaria.

2. Alessi-Stamatti. (2007.). Istituzioni di diritto tributario. . CEDAM.

Por una parte, como se indicó al principio de este artículo, **el poder de crear tributos** (Poder tributario originario) pertenece al pleno del congreso; por ejemplo, podemos mencionar el Impuesto Sobre la Renta y su respectiva ley, el Impuesto al Valor Agregado y su ley, el Impuesto de Solidaridad y su respectiva ley, etc.

Y por la otra parte, **quien lo hace coercible** (Poder tributario coercible), y es en esta parte donde sucede algo interesante, ya que el poder coercitivo se divide en dos, el administrativo y el judicial.

En Guatemala el órgano encargado de la recaudación de tributos es la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), sin embargo, su principal antecedente es la Dirección General de Hacienda que luego se llamó Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 7 de octubre de 1825 se crea la Dirección General de Hacienda como una dependencia del Despacho de Guerra y Hacienda, posteriormente, en 1971 se denominó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Ministerio de Finanzas Públicas y nombró encargada del cobro de impuestos a la Dirección General de Rentas Internas.

Sin embargo, el Gobierno de Guatemala, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, inició a principios del año 1997 un conjunto de acciones orientadas a transformar y fortalecer el sistema tributario del país.

Dentro de estas acciones se incluyó la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, con el propósito de modernizar la Administración Tributaria, dar cumplimiento a los compromisos fiscales y lograr los avances tecnológicos que demanda el desarrollo de un país.

El proyecto de la creación y puesta en operación de la SAT, se inició en septiembre de 1997. El objetivo general del proyecto consistió en crear, diseñar y poner en funcionamiento una institución autónoma y descentralizada, moderna, eficiente y eficaz, que se hiciera cargo de la administración tributaria y aduanera y que fuera capaz de incrementar los ingresos tributarios en forma sostenida, honesta y transparente.

La creación de la SAT fue aprobada por el Congreso de la República, según Decreto Número 1-98, el cual entró en vigencia a partir del 21 de febrero de 1998.

De tal manera, que la SAT reforma estructuralmente la Administración Tributaria con la finalidad de combatir la evasión, la defraudación y el contrabando, simplificar los procedimientos, lograr mayor efectividad de los sistemas tecnológicos que se aplican para la recaudación y un mejor servicio a los contribuyentes, de manera que se eleve la moral tributaria de los responsables que cumplen con sus obligaciones.

El poder coercitivo administrativo lo tiene el ente fiscal, es decir, la SAT; y el poder coercitivo judicial, lo tiene el Organismo Judicial, en donde el Estado actúa como demandante o sujeto actor a través de la SAT.

En consecuencia, como hemos visto anteriormente el poder tributario es una posición jurídica, abstracta y permanente y tiene diversas manifestaciones concretas y limitadas. Se ha dicho que frente al poder tributario los sujetos de derecho están en una situación de sujeción. Esto significa que la posición de los privados no es la misma que frente al acreedor civil (donde la situación es de obligado).

Cabe decir, que el sujeto de derecho esta inerme (jurídicamente). La afirmación es más discutible, concretamente, no es cierta, el estudio del poder tributario es del mayor interés en un Estado Social y Democrático de Derecho porque permite conocer su origen y legitimación sus manifestaciones puntuales y tipificadas, sus límites y control.

Finalmente, la existencia del poder tributario no determina por si sola una obligación de dar o de hacer a cargo de los sujetos antes citados. Es necesario un hecho concreto previsto en la ley ante cada obligación concreta, la tributación es económica y sociológicamente, un fenómeno de “flujo continuo” pero jurídicamente no. El derecho permite discutir las manifestaciones del citado poder y exige la interposición entre él y la obligación concreta de un hecho determinado y aislado y con una efectividad predeterminada consagrada en la ley.



IMPRENTA

¿NECESITA

IMPRESOR?



6 Calle 3-41 zona 11, colonia Vista Bella,
Quetzaltenango

 7790-2828



PBX:
7790-2828



(502) 5989-3119



agualindagt

Revista Digital
buró



BurodeAuditores



(+502) 4556-8013



(+502) 7790-2828

YouTube

Buró de Auditores
"De León De León & Asociados"

Página Web

www.deleonasociados.com.gt